



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a 28-veintiocho de febrero de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-462/2013**, iniciado con motivo de la solicitud de intervención en vía de queja que realizaron los **CC. ***** y *******, quienes reclamaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuyeron a **personal de la Agencia del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación del Municipio de Apodaca**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Correo electrónico, recibido en la dirección electrónica de este organismo, en fecha 23-veintitrés de septiembre de 2013-dos mil trece, enviado por los **CC. ***** y *******, quienes manifestaron que el día 18-dieciocho de mayo de 2013-dos mil trece, su hijo, quien en vida llevó el nombre de *********, fue atropellado en el municipio de *********.

Agregaron que a consecuencia del atropello de su hijo, acudieron en diversas ocasiones a la **Agencia del Ministerio Público** a solicitar información y ayuda, señalando que recibieron malos tratos por parte de la **Agente del Ministerio Público** encargada de la carpeta de investigación abierta con motivo del accidente vial tipo atropello, en el cual perdió la vida su hijo, enfatizando que dicha funcionaria, de manera prepotente, los amenazó, diciéndoles que si volvían les iba a ir muy mal, pues a como estaban las cosas, serían ellos quienes tendrían que pagar a la persona que atropelló a su hijo.

Indicaron que se les notificó, por parte del **Juez Séptimo de Control y Preparación Penal del Estado de Nuevo León**, que se dio de baja el asunto correspondiente al accidente vial tipo atropello en el que perdió la vida su hijo, toda vez que el **Agente del Ministerio Público** no formuló imputaciones, considerando que con ello se violentan los derechos que como víctimas les corresponden.

2. Comparecencia, hecha en vía de colaboración a esta Comisión, ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí,

de fecha 22-veintidós de octubre de 2013-dos mil trece, en la que los **CC. ***** y *******, en esencia, manifestaron que el día 19-diecinueve de mayo de 2013-dos mil trece la **C. ******* se presentó a la Delegación de **Apodaca, Nuevo León**, en donde fue atendida por la **Agente del Ministerio Público**, a quien identificó con el nombre de *********, misma a quien cuestionó si era verdad que se encontraba detenido el conductor que atropelló a su hijo, respondiendo la **Agente del Ministerio Público** de manera afirmativa.

La **C. ******* le mencionó a la agente de nombre ********* que “hiciera la lucha” por ayudarla, pues no tenía dinero para pagar lo que en la funeraria le cobraban para poder trasladar a su hijo, a lo cual, la funcionaria le dijo que no podría ayudarla, porque su hijo era culpable por no usar el puente peatonal.

Tras lograr reunir dinero, lograron pagar el traslado del cuerpo de su hijo a su lugar de origen, en la comunidad de *********; durante el trayecto, recibieron la llamada de una persona de sexo masculino, quien no se identificó y quien les dijo que el conductor que había atropellado a su hijo, había salido bajo fianza.

Por lo anterior, los **CC. ***** y ******* se dirigieron a la **Agencia del Ministerio Público**. Una vez allí, le preguntaron a la licenciada, a quien sólo identifican con el nombre de *********, que si era verdad que el culpable del accidente de su hijo había salido bajo fianza, a lo que la funcionaria les indicó que el conductor tenía todo el derecho de salir bajo fianza; la señora ********* le hizo el señalamiento a la funcionaria de que lo anterior le parecía injusto, toda vez que a ella no la había apoyado para pagar la funeraria, indicando que la funcionaria, furiosa, le dijo: “usted no entiende, su hijo es culpable”.

La funcionaria, de quien sólo sabe que se llama *********, le dijo a la señora ********* que acudiera nuevamente, en compañía de un abogado, para poder mostrarles los documentos que integraban la carpeta de investigación.

El miércoles 26-veintiséis de junio de 2013-dos mil trece, la **C. ******* regresó nuevamente a la Delegación, acompañada de un abogado contratado y pagado con el apoyo de su familia, al intentar hablar con la secretaria para que la ayudara en su caso, la Agente de nombre ********* salió muy enojada de su despacho, se dirigió hacia ella y frente a su abogado y toda la gente que ahí se encontraba, le gritó: “su hijo es culpable, ya no hay nada que hacer”. Ella y su abogado salieron del lugar

y el abogado le dijo que mejor ahí le dejara, ya que la Agente no los iba a ayudar.

Finalmente, el día 29-veintinueve de junio de 2013-dos mil trece, los **CC. ***** y *******, acompañados de quien fuera patrón de su hijo fallecido, se entrevistaron nuevamente con la funcionaria, de quien sólo saben se llama *********, quien, tras cuestionarle si les iba a ayudar, les indicó: “¡hay!, pero ustedes no entienden, ustedes confórmense con lo que su patrón ya les dio y punto”.

3. La Tercera Visitaduría General calificó la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, atribuibles presuntamente a **personal de la Agencia del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación del Municipio de Apodaca**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en transgresiones a los derechos al trato digno, a la integridad y seguridad personales y a la seguridad jurídica, constituyéndose una posible prestación indebida del servicio público; recabándose el informe y su documental respectiva, lo que constituye las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, hecha por los **CC. ***** y *******, a través de correo electrónico de fecha 23-veintitrés de septiembre de 2013-dos mil trece, y mediante comparecencia en vía de colaboración ante funcionario de la **Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí**, de fecha 22-veintidós de octubre de 2013-dos mil trece, cuyo contenido ha quedado asentado en el apartado anterior, y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en este espacio.

2. Oficio número *********, suscrito por el **C. Lic. *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo en fecha 9-nueve de enero de 2014-dos mil catorce, a través del cual remitió:

a) Copia certificada del oficio número *********, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Apodaca**, con sello de recibido en fecha 24-veinticuatro de diciembre de 2013-dos mil trece.

b) Copia certificada de la carpeta de investigación número *********, integrada por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público**. De las documentales que integran la mencionada carpeta de investigación, destacan:

a. Oficio número *****, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público de la UCD Apodaca**, de fecha 18-dieciocho de mayo de 2013-dos mil trece, a través del cual remite al **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Apodaca, Nuevo León**, la carpeta de investigación *****, iniciada con motivo de la detención del **C. *******, por hechos con características del delito de lesiones a título de culpa y homicidio culposo.

b. Parte de accidente, número *****, de la **Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León**, correspondiente a un accidente, tipo atropello, sucedido en *****.

c. Comparecencia, hecha por el **C. *******, elemento de tránsito quien detuvo al probable responsable del delito por el cual se abrió la carpeta de investigación correspondiente, realizada ante la **C. Agente del Ministerio Público de Control de Detenidos en Turno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, en fecha 18-dieciocho de mayo de 2013-dos mil trece.

d. Dictamen médico previo sobre accidentes y/o hechos sangrientos, suscrito por la **C. Dra. *******, médica del **Hospital General de Zona con Servicios Ambulatorios No. ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social**, de fecha 17-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece, que fue practicado al señor *****, en donde se indica que el paciente presentaba estado de ebriedad.

e. Comparecencia de la **C. *******, ante la **C. Lic. María Teresa Chávez Juárez, Delegada del Ministerio Público Investigador en Turno adscrito al Hospital Universitario**, de fecha 18-dieciocho de mayo de 2013-dos mil trece, en donde solicita la compareciente que le sea expedida la orden de inhumación de quien en vida llevó el nombre de *****.

f. Oficio número *****, suscrito por los **CC. QCB. ***** y MC. *******, **Peritos Forenses del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 19-diecinove de mayo de 2013-dos mil trece, correspondiente al dictamen de alcoholemia y toxicología practicado al cuerpo de la persona quien en vida llevó el nombre de *****, en donde se indica que, al momento de su fallecimiento, la persona presentaba una intoxicación por consumo de etanol equiparable a un estado de ebriedad completa.

g. Formato de notificación de derechos a la víctima, suscrito por las **CC. ******* y **Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Apodaca**, de fecha 19-diecinueve de mayo de 2013-dos mil trece.

h. Comparecencia hecha por la **C. *******, ante la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Apodaca**, de fecha 19-diecinueve de mayo de 2013-dos mil trece, en donde se hace constar que le fueron mostradas a la compareciente todas y cada una de las constancias que integran la carpeta de investigación *****.

i. Escrito, suscrito por los **CC. ******* y *********, de fecha 2-dos de julio de 2013-dos mil trece, a través del cual autorizan a los **CC. Lics. ******* y *********, como parte civil y coadyuvante, dentro de la indagatoria *****.

j. Acuerdo, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Apodaca**, de fecha 2-dos de julio de 2013-dos mil trece, a través del cual provee de conformidad la solicitud hecha por los **CC. ******* y *********, en esa misma fecha.

k. Oficio número *********, suscrito por la **C. *******, **Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Apodaca**, de fecha 3-tres de julio de 2013-dos mil trece, dirigido al **C. Director General del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, solicitándole designar peritos que se aboquen a la elaboración de un dictamen de causalidad, relativo al accidente vial, tipo atropello, suscitado el día 17-diecisiete de mayo de 2013-dos mil trece.

l. Oficio número *********, suscrito por los **CC. ******* y *********, **Peritos del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 29-veintinueve de julio de 2013-dos mil trece, en donde se indica que la causa que originó el hecho vial tipo atropello, fue que los peatones ********* y *********, intentaron realizar el cruce transversal de la carretera Miguel Alemán, sin tomar en cuenta la velocidad y proximidad de los vehículos y no realizar el cruce en un sitio adecuado para ello, como lo es el puente peatonal que se encontraba en el lugar de los hechos.

3. Oficio número *********, suscrito por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Apodaca**, recibido en este organismo en fecha 14-catorce de enero de 2014-dos mil

catorce, a través del cual rinde informe relativo a los hechos que dieron origen al expediente **CEDH-462/2013**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, es la siguiente:

En fecha 19-diecinueve de mayo de 2013-dos mil trece, los **CC. ***** y *******, acudieron a las instalaciones de la **Agencia del Ministerio Público Uno de la Unidad de Investigación Apodaca** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, con la presunción de ser víctimas de delito, toda vez que su hijo, de nombre *********, había perdido la vida en un accidente vial tipo atropello.

Al llegar a las instalaciones antes referidas, personal de la **Unidad de Investigación Apodaca** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, no les informó los derechos que como presuntas víctimas del delito les correspondían, tampoco los canalizó con la dependencia adecuada, que diera seguimiento al caso en particular, y que determinara si les correspondían o no los beneficios que la legislación estatal prevé para las víctimas del delito.

2. Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es, en el presente caso, personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-462/2013**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** llega al pleno convencimiento de que en la especie, se acreditaron violaciones a los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, cometidas por **personal de la Agencia del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Apodaca**,

consistentes en transgresiones al derecho a la seguridad jurídica, al no respetar ni garantizar los derechos que, como presuntas víctimas de delito, les correspondían al momento de su comparecencia ante personal de la referida dependencia.

Sin embargo, con relación a las violaciones al derecho al trato digno, a la integridad personal y a la seguridad personal, quien resuelve no encontró elementos que permitan demostrar dichas violaciones, por lo que se está ante una no responsabilidad, por parte de la autoridad señalada como responsable, con relación a estos derechos, de acuerdo a los argumentos que serán expuestos.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, incluyendo las declaraciones de las personas afectadas, las cuales, por su interés directo en el caso, no pueden evaluarse de manera aislada, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**), ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

Tercera: Del sumario se desprende que los temas específicos sometidos a estudio, dentro del caso concreto, son: actos u omisiones que nieguen, restrinjan u obstaculicen el derecho de las presuntas víctimas u ofendidos

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

de delito; omitir tratar con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano a toda persona y la prestación indebida del servicio público.

A) Actos u omisiones que nieguen, restrinjan u obstaculicen el derecho de las presuntas víctimas u ofendidos de delito. Violaciones al derecho a la seguridad jurídica.

Conforme a las constancias que obran en autos, tenemos que el día 19-diecinueve de mayo de 2013-dos mil trece, la **C. ******* acudió a las instalaciones de la **Agencia del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Apodaca** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, toda vez que su hijo, de nombre ***** perdió la vida en un accidente vial tipo atropello.

Una vez en las instalaciones antes mencionadas, solicitó a la **Agente del Ministerio Público** ayuda económica, toda vez que tenía la necesidad de trasladar el cuerpo de su hijo a la comunidad de *****.

De acuerdo al informe rendido por la autoridad señalada como responsable de las violaciones a los derechos humanos de los quejosos, una vez que la **C. ******* se presentó en la **Agencia del Ministerio Público Número Uno**, se le leyeron los derechos que como víctima le correspondían en ese momento.

Con la hoja de derechos de la víctima, firmada por la **C. *******, la autoridad pretendió dar por cumplidas las obligaciones que en el momento se tenían con la **C. *******, en su carácter de probable víctima de delito.

Obra en autos dentro del expediente en que se actúa, copia certificada de la hoja de derechos que le fuera leída a la **C. *******, en la cual, se observa la firma de la quejosa.

Ahora bien, analizando dicha documental, no se observa que le hayan sido leídos los derechos que le correspondían, en su papel de víctima de delito, conforme a la **Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León**, omitiendo el procedimiento establecido en la referida ley, así como en el **Reglamento** de la misma. Para determinar las razones por las cuales dicha omisión se considera una transgresión al derecho a la seguridad jurídica, es necesario analizar el concepto de dicho derecho, así como la legislación nacional y estatal aplicable y los instrumentos internacionales que lo protegen.

Antes de entrar al análisis de los instrumentos internacionales y de la legislación aplicable, es conveniente analizar el concepto de seguridad jurídica, para entender sus alcances y las conductas que podrían llegar a ser violatorias del estudiado derecho.

El derecho a la seguridad jurídica puede definirse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo, dotado de certeza y estabilidad; es definir los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, lo cual debe ser garantizado por el Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio⁴.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece la obligación de los agentes del Estado de respetar los derechos reconocidos en el mismo documento, manifestando, en su **artículo 1**:

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

El mismo documento internacional establece en su **artículo 8**, el derecho de toda persona a las debidas garantías judiciales, entre otras cosas, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter; mientras que en el **artículo 25** relata el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales⁵.

⁴ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Soberanes Fernández, José Luis, Coord. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 2009, p.1.

⁵ Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".*

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 1º**, indica que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (...).”

También establece en su **artículo 20, apartado C**, establece los derechos que les corresponden a las presuntas víctimas de algún delito⁶, texto el cual es coincidente en todas sus partes con lo establecido por el **artículo 19**, mismo apartado.

Es decir, de acuerdo a lo expuesto hasta el momento, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar el derecho que tienen las personas a solicitar a un juez, tribunal y/o autoridad competente, la determinación de los derechos y obligaciones que le corresponden. En el caso concreto, lo relativo a la calidad de supuestas víctimas que tenían al momento de los hechos los **CC. ***** y *******.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19:

“[...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimiento ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, delincuencia organizada o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

Como ya estudiamos, el derecho a la seguridad jurídica es la certeza de que los funcionarios públicos, actuarán de acuerdo a las obligaciones que las leyes aplicables a los casos concretos les confieren.

La **Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León**, vigente al momento en que los hechos analizados se cometieron, se define como una ley reglamentaria del **artículo 19 apartado C** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**.

La citada ley estatal, en su **artículo 2 fracción VIII**, indica quiénes tendrán la calidad de ofendido, para los efectos de la misma ley, indicando:

“Toda persona física que sufre indirectamente un daño por causa de una conducta típica, antijurídica y culpable; tiene calidad de ofendido el cónyuge e hijos, concubina o concubino, o persona que estuviere unida con el sujeto pasivo del delito cualquiera que fuere el tiempo; los padres si el sujeto pasivo del delito es soltero, o quien ejerza la patria potestad si no hubiere padres, o el tutor en su caso si lo hubiere; [...]”

La misma ley indica que la calidad de ofendido del delito es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable, por lo que la víctima o el ofendido gozarán sin distinción, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que la citada ley señale⁷.

Hasta lo aquí expuesto, tenemos que los **CC. ***** y *******, al ser los padres del occiso soltero *********, víctima de la probable comisión de un delito culposo, adquirieron la calidad de ofendidos.

La misma multicitada ley de atención a las víctimas y ofendidos en el Estado, en su **capítulo tercero**, habla específicamente del **Sistema de Atención, Apoyo y Protección a la Víctima y al Ofendido**, definiendo a las medidas de atención y protección como *“aquellas acciones surgidas o*

⁷ Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3.- La calidad de víctima o de ofendido del delito es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que esta Ley señale.”

derivadas de los derechos de la víctima u del ofendido, dirigidas a salvaguardar sus legítimos intereses”⁸.

Entre las medidas de atención y protección que la ley en estudio establece, encontramos el apoyo económico, indicando que se otorgará a la víctima u ofendido que por su situación económica no pueda solventar las necesidades originadas como consecuencia directa e inmediata del delito, tales como los servicios funerarios⁹.

En los hechos que se estudian, tenemos que en fecha 19-diecinueve de mayo de 2013-dos mil trece, la **C. ******* acudió a las instalaciones de la **Agencia del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Apodaca**, en donde, de acuerdo a su dicho, solicitó el apoyo de la autoridad investigadora, para cubrir los gastos funerarios originados por la muerte de su hijo, derivada de un accidente vial tipo atropello.

El dicho de la señora no fue controvertido por la autoridad; por el contrario, de las documentales que obran en autos, se desprende que efectivamente en la fecha señalada, compareció ante la presencia de la **Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Apodaca**.

La referida documental se observa la notificación de derechos a la víctima, firmada por la **C. *******, documento con el cual, la autoridad señalada como responsable de las violaciones a los derechos humanos de los quejosos, pretende comprobar que la atención y la información proporcionada a la **C. ******* fueron las adecuadas, sin embargo, quien resuelve observa que en dicha notificación de derechos a la víctima, no se le notificó el derecho que, conforme a la **Ley de Atención y Apoyo a las**

⁸ Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, artículo 9.

⁹ Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León:

“Artículo 9.- las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima u del ofendido, dirigidas a salvaguardar sus legítimos intereses.

Las medidas de atención y protección consisten en: [...] IV.- Apoyo económico: El que se otorgará a la víctima u ofendido que por su situación económica no pueda solventar las necesidades originadas como consecuencia directa e inmediata del delito, tales como los servicios funerarios; atención médica especializada; traslado ante el Ministerio Público, aún y cuando se encuentren fuera del Estado; alimentos, cuando permanezcan con el Ministerio Público debido a su declaración o práctica de pruebas periciales en su persona; [...]"

Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, tenía a un apoyo económico para gastos funerarios.

La misma ley prevé que, desde la primera intervención que tenga el ofendido en la averiguación previa, el Ministerio Público deberá informar a la víctima o al ofendido de los derechos que en su favor establecen, tanto la Constitución Federal, como la Constitución Local, particularmente prevé los casos en los que las víctimas o los ofendidos sean de escasos recursos, en cuyo caso los Agentes del Ministerio Público deberán informar sobre los apoyos correspondientes¹⁰.

Es decir, la **Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Apodaca**, tenía la obligación de informar a los **CC. ******* y *********, íntegramente, los derechos que les corresponden conforme a la **Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León**; además, el tener conocimiento de que los quejosos pueden ser de escasos recursos, acentúa la necesidad de informarles sobre el apoyo económico que la misma ley prevé.

La autoridad señalada como responsable pretendió hacer valer el argumento de que, de las investigaciones llevadas a cabo dentro de la carpeta de investigación número *********, se desprende que la responsabilidad del accidente fue del hoy occiso *********, por lo cual no hay lugar a la reparación del daño. No debe pasar desapercibido que el dictamen de causalidad en donde se determina que la responsabilidad es del hoy occiso por no utilizar el puente peatonal, no se integró a la carpeta de investigación sino hasta el día 31-treinta y uno de julio de 2013-dos mil trece, es decir, que para la fecha en que la **C. ******* se presentó ante la autoridad integradora, las causales eran sólo una suposición.

Es importante destacar que lo que se analiza en la presente recomendación, no es el otorgamiento de una reparación del daño y tampoco que no se le haya otorgado el apoyo económico, sino la omisión por parte de la **Agente del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Apodaca**, de informar sobre el derecho a un apoyo

¹⁰ Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León:

“Artículo 24.- El Ministerio Público en términos de la fracción II del artículo 5, de esta Ley, deberá informar a la víctima o al ofendido desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En particular, en los casos de delitos en los que las víctimas u ofendidos sean de escasos recursos, los Agentes del Ministerio Público informarán a los denunciantes de los apoyos correspondientes.”

económico, que en su carácter de ofendidos de delito tenían al momento de su primera comparecencia ante la autoridad investigadora.

Como ya estudiamos, las medidas de atención y protección, entre las que se encuentra el apoyo económico, son dirigidas a salvaguardar los legítimos intereses de las víctimas u ofendidos, en ningún momento la ley establece que sean medidas de restitución, las cuales deberán de darse una vez que se acreditó la comisión de un delito.

Es decir, para que las medidas de atención y protección sean efectivas, deben de darse de forma cuasi inmediata a la comisión de la probable conducta delictiva.

La misma multicitada **Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León**, prevé los casos en los que se haya proporcionado un apoyo económico y que de las investigaciones y diligencias practicadas se determine que la conducta no sea delictuosa, indicando que en ese caso se procederá a definir la forma en que se reintegrarán los recursos recibidos al Fondo¹¹.

Es decir, la información sobre el apoyo económico al que podrían ser acreedores los **CC. ***** y *******, en su carácter de probables ofendidos de delito, debió haberse proporcionado de forma inmediata, independientemente si se comprobaba o no la comisión de una conducta delictiva, y con ello se reafirmara el carácter de ofendidos de los quejosos.

Quien resuelve se pronuncia entonces por la falta de la debida información que le debía haber sido proporcionada a los quejosos, no por la falta del otorgamiento de dicho recurso, toda vez que este último debía ser resuelto, de acuerdo al **Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León**, por el **Comité Técnico del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** (en adelante también **COPAVIDE**), sin embargo, no existen constancias que acrediten que se informó de la existencia del fondo, ni de que se haya canalizado a los quejosos al **COPAVIDE**, omitiendo con ello respetar y garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los mismos.

¹¹ Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León:

"Artículo 27.- En caso de que se determine que la conducta no sea delictuosa y se hayan realizado erogaciones por parte del Fondo, la Procuraduría informará de ello a la persona que recibió los beneficios para que proceda a definir la forma en que se reintegrarán los recursos recibidos al Fondo, en la inteligencia de que los mismos se recuperarán tomando en cuenta las posibilidades económicas del beneficiario."

A través de los anteriores razonamientos, se llega a la determinación de que en el presente caso, se violentó el derecho a la seguridad jurídica de los **CC. ***** y *******, por parte del **personal de la Agencia del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Apodaca de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al omitir informar a las víctimas de los derechos que como ofendidos del delito les correspondían, afectando su esfera jurídica, en total inobservancia con lo preceptuado por los **artículos 1, 8 y 25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, los **artículos 1º y 20º apartado C** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en concordancia con lo establecido en el **artículo 19 apartado C** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, así como la inobservancia de lo establecido en la **Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León** y su **Reglamento**.

B) Omitir tratar con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano a toda persona. Transgresiones al derecho al trato digno, a la integridad personal, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su **artículo 3**, establece que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*; coincidiendo en todas sus partes con lo establecido en el **artículo I** de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

La **Convención Americana de Derechos Humanos**, en su **artículo 1**, establece la obligación general de los Estados Partes de respetar los derechos en ella establecidos, indicando:

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...).”

Por su parte, el **artículo 5.1** de la misma **Convención**, indica que *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. El **artículo 11.1**, se refiere a la honra y dignidad de toda persona, al establecer que *“toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

En el caso que se resuelve, los **CC. ***** y ******* indicaron que, al haber acudido en múltiples ocasiones a las instalaciones de la **Agencia del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Apodaca de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibieron malos tratos por parte de una funcionaria pública de nombre *********, quien de acuerdo a su dicho, era la encargada de integrar la carpeta de investigación número *********.

Sin embargo, después de analizada la documental allegada por la autoridad señalada como responsable de las violaciones de los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, no se observan elementos que permitan crear certeza sobre la existencia de alguna funcionaria de nombre *********, ni de su participación en la carpeta de investigación número *********, iniciada con motivo del accidente vial tipo atropello en el que perdió la vida *********.

Por lo que, aún y cuando los hechos denunciados por los quejosos podrían ser violatorios del derecho al trato digno, relacionado con el derecho a la integridad personal, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica, quien resuelve no encontró elementos suficientes para entrar al análisis de las violaciones a los citados derechos, ya que sólo se cuenta con los dichos de las propias víctimas, los cuales, de acuerdo a lo ya estudiado en párrafos anteriores, no pueden ser valorados de manera aislada, por tener un interés directo en el caso.

C) Prestación indebida del servicio público. Violación al derecho a la seguridad jurídica.

Toca ahora analizar la violación al derecho a la seguridad jurídica, desde la perspectiva del incumplimiento de las obligaciones que como servidores públicos, tienen los elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, toda vez que fueron omisos en informar de todos y cada uno de los derechos que les correspondían como posibles ofendidos de delito a los

CC. ***** y ***** , por la muerte de su hijo ***** , víctima de un accidente vial tipo atropello.

Por lo cual se determina que se contravino lo preceptuado por las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**¹².

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV y artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño¹³. En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga

¹² Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...”.

¹³ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[...]

ARTÍCULO 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En el derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

La **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas¹⁴.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad***

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"¹⁵

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁶.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** establecen, en su **apartado 22 f)**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos¹⁷.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

¹⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."

¹⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado deba examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente de la indagatoria que se analiza.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad¹⁸.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones** establecen, en su **apartado 23**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas, pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros¹⁹.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

¹⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos, aplicados a la procuración de justicia; por lo que este organismo tiene a bien recomendar que se capacite al personal responsable en materia de derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42²⁰** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, por parte de la titular de la **Agencia del Ministerio Público Número Uno de la Unidad de Investigación Apodaca de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien integra la carpeta de investigación número *********, y quien fue omisa en informar los derechos que les correspondían a las víctimas como posibles ofendidos de delito, toda vez que su hijo ********* perdió la vida en un accidente vial tipo atropello, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

Primera. Gire las órdenes correspondientes a fin de que el **Consejo Técnico del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos** de esa **Procuraduría** a su cargo, tenga conocimiento del caso particular, y pueda estar en condición de evaluar la posibilidad del otorgamiento de los respectivos apoyos a los **CC. ***** y *******.

Segunda. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los

²⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42:

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

"ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente."

tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de las **Agencias del Ministerio Público de las distintas Unidades de Investigación**, que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6** fracciones **I, II inciso a), IV, 15** fracción **VII, 41, 44, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; **12°, 13°, 14°, 90°, 91° y 93°** de su **Reglamento Interno**.

Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.
Conste.

D'MEMG/L'SGPA/L'DTL